

que las ayan en propiedad y señorio, con que ayan de pagar y nos paguen perpetuamente por razon de las dichas heredades viñas, huertas e arboledas, e del señorio y propiedad que en ellas les damos la decima parte de todos los frutos que en ellas se cogieren, la qual se entienda ser y sea derecho real impuesto sobre las mismas heredades y casas.

**Q U O T R O S** I en quanto toca a la hoja de los morales que a si fueren dados y assignados y son nuestros por la dicha confiscación, que los tales morales y hoja que les fuere dado y assignado, la ayan asi mismo perpetuamente para si y sus herederos y sucesores, con que en quanto a esto por ser frutos que con menos trabajo y costa se facan, y en que ay mayor utilidad e aprouechamiento nos ayan de pagar e paguen por los diez años primeros la quinta parte de lo que valiere la dicha hoja, y despues para adelante la tercia parte, y que esto mismo se entienda asi en respecto de las moradas que al presente ay, como en las que de nuevo se plantare con licencia conforme a lo contenido en la dicha provision.

**Q U O T R O S** I, y que en lo que toca a los oliuos y oliuares, que es nuestra voluntad que se les den e assignen que aquellos los ayan de hauer perpetuos para si e los dichos sus herederos e sucesores, con que de los frutos que dellos se cogieren nos paguen los diez años primeros la quinta parte, e de alli adelante la tercia.

Otro si, en quanto por vno de los capitulos de la dicha provision se les concedierón las casas para que las huviessen perpetuas y en propiedad, reservando para nos la facultad de imponer un censo moderado en reconocimiento del señorio, declaramos que el dicho censo aya de ser un real cada año poco mas o menos, segun la qualidad de la casa.

Otro si declaramos que por los quatro años que por la dicha provision en el capitulo catorze della concedemos a los que fuere a vender a los dichos lugares mantenimientos y otras cosas, aya de correr y corra desde principio del año venidero de 1572, y que esto mismo se entienda en las franquicias que concedimos a los dichos pobladores contenidas en el capitulo quinze de la dicha provision de lo que vendieren de su labrança y criança, para que los diez años de la dicha franquicia corran desde principio del dicho año de 1572.

Otro si de mas de las dichas franquicias que concedemos en la dicha carta y provision hazemos gracia y merced a los dichos pobladores que por quatro años